

**EXONERAN DEL IMPUESTO DE ALCABALA
A EMPRESAS PARA LA PRODUCCION
AGROPECUARIA Y FORESTAL**

DECRETO LEY N° 22135

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, fomentar el desarrollo del Sector Agrario;

Que en vista de que los incentivos tributarios establecidos por los Arts. 7° y 12° de la Ley 16726 han perdido su vigencia por expiración del plazo para el que fueron otorgados, resulta conveniente mantener las medidas de promoción a las empresas del Sector Agrario;

Que en tanto se dicte una nueva ley de promoción y desarrollo del Sector Agrario es conveniente dictar medidas tributarias de carácter transitorio que coadyuven al incremento de la productividad agropecuaria y forestal, la capitalización de la empresa agropecuaria y forestal y la elevación del nivel de vida de los trabajadores;

De conformidad con lo establecido en el Art. 5° del D.L. 17063;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Exonérase del pago de los impuestos de Alcabala, Adicional al mismo y Registro, a las empresas dedicadas a la producción de bienes de origen agropecuario y forestal en estado natural y/o a la transformación primaria de los mismos.

La exoneración a que se refiere el párrafo anterior regirá desde el 1° de Abril de 1973 hasta el 31 de Diciembre de 1979.

Art. 2°— Las personas naturales o jurídicas de conformidad con la legislación vigente, podrán invertir o reinvertir en empresas del Sector Agrario libre del Impuesto a la Renta, hasta el 70% de su renta neta, si la inversión o reinversión se hace en la Costa; hasta el 90%, si se efectúa en la Sierra, y hasta el 100% en la Selva y Ceja de Selva.

Estos porcentajes serán calculados después de deducir la participación de utilidades que correspondan a los trabajadores.

La inversión o reinversión liberada procederá si se destina a los fines siguientes:

- En obras de mejoramiento de riego o de su distribución y de drenaje.
- En obras de infraestructura de desarrollo ganadero o agrícola y forestal.
- En obras de ampliación del área cultivada.
- En el mejoramiento de suelos agrícolas y de praderas así como en su defensa.

c) En la construcción o mejoramiento de vías de transporte.

f) En obras de reforestación.

g) En obras de electrificación rural.

h) En la construcción de viviendas rurales para los trabajadores.

i) En obras destinadas a la conservación o transformación industrial de productos agropecuarios; y,

j) A la adquisición de activos fijos que contribuyan a la diversificación de la capacidad productiva, a asegurar el normal desarrollo del proceso productivo y a la ampliación o modernización de sus instalaciones.

Las empresas agropecuarias y forestales que capitalicen las reinversiones en la propia empresa dentro de los tres ejercicios en que fueron desgravadas, estarán exonerados del Impuesto a la Renta que grava la capitalización de las utilidades.

No procederá el incentivo tributario por reinversión, para aquellas empresas agropecuarias y forestales que no hayan cumplido previamente con amortizar la cuota anual de adjudicación correspondiente, en su caso.

Para acogerse a los beneficios establecidos en este artículo, las inversiones o reinversiones deberán ser aprobadas mediante Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura y Alimentación.

El Ministerio de Economía y Finanzas confirmará el goce del incentivo tributario correspondiente, previo dictamen de la Dirección General de Contribuciones.

Cuando el monto de la inversión o reinversión autorizada en los programas de las empresas agropecuarias y forestales fuese superior al de la renta libre del Impuesto a la Renta aplicable en el ejercicio, se podrá utilizar los montos liberados de la renta neta de los ejercicios subsiguientes hasta un límite máximo de 3 años, incluyendo el ejercicio en que se inició la inversión.

El incentivo por inversión o reinversión establecido en este artículo es de aplicación para los ejercicios gravables de 1978 y 1979.

Disposición Transitoria

Las personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas a invertir o reinvertir en el Sector Agrario conforme al Art. 12° de la Ley 16726 determinado porcentaje de su renta neta en los ejercicios anteriores a la promulgación del presente Decreto-Ley, y el monto de tal inversión fuese superior a la de la renta libre del Impuesto a la Renta aplicable en el ejercicio, el exceso lo podrán deducir en los siguientes ejercicios dentro del plazo de 3 años.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 11 de Abril de 1978

Gral. de Div. EP **F. Morales Bermúdez C.**

Gral. de Div. EP **Oscar Molina Pallochita,**
Ministro de Guerra, Encargado de la Carrera de Marina.

Tnte. Gral. FAP **Jorge Tamayo de la Flor.**

Gral. de Div. EP **Alcibíades Sáenz Barrialto**